



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 256 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **05 SEP 2022**

VISTOS: Oficio N°0896-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL EDUARDO GIRON SILVA**, y; el Informe N° 1042-2022/GRP-460000 de fecha 19 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 26193 Piura de fecha 29 de octubre de 2018, ingresó el escrito N°01 a través del cual **MANUEL EDUARDO GIRON SILVA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el reconocimiento y pago de devengados, intereses legales de canasta de alimentos;

Que, mediante Expediente S/N de fecha 02 de marzo del 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 29 de octubre de 2018;

Que, a través del Oficio N° 896-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 10 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N°26193 Piura de fecha 29 de octubre de 2018;

Que, el administrado en su condición de servidor nombrado con cargo médico II a partir del 03 de diciembre de 1987 en el centro de salud Bernal, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta respecto a su petición de reconocimiento, pago mensual más intereses legales de la canasta de alimentos;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende que se le haga el reconocimiento y pago de devengados, intereses legales de canasta de alimentos, reconocido por Resolución Presidencial N°115-199/CTAR-P, por el monto asignado de mil soles (S/1000.00) en forma mensual;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 256 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 SEP 2022

Que, respecto a la canasta de alimentos, mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/1000.00 (Mil nuevos soles); lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/1000.00 Nuevos Soles) en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Salud Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, ni tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, ni tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificadora de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N°984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, los Trabajadores de la Dirección Regional de Salud Piura al no encontrarse comprendido en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no son beneficiarios de la canasta de alimentos;

Que, además, es preciso agregar que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, **no tiene calidad de norma con rango de ley**, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, las resoluciones ejecutivas regionales emitidas por el Gobierno Regional Piura, que reconocen el pago de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad taxativamente establecen las unidades ejecutoras o unidades orgánicas a las cuales se les reconoce este concepto;

Que, además, la octava disposición transitoria del Texto único ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N°304-2012-EF, aún vigente en virtud a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 256 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **05 SEP 2022**

que establece: “sólo se podrán transferir fondos públicos, al CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponda otorgar al **PERSONAL ADMINISTRATIVO**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276”. Asimismo, establece que “Los incentivos laborales son la única prestación que otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos”;

Que, como se advierte del contenido de la solicitud, el administrado se desempeña como profesional de la salud, con el cargo de médico II, como servidor nombrado del hospital de la amistad Perú- Corea Santa Rosa II-2; por tanto se encuentra sujeto a lo establecido en el Decreto Legislativo N°1153 “Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado”, es decir se desempeña como profesional asistencial de la salud;

Que, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición complementaria final del Decreto Legislativo N°1153 “Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provenga”. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda y es nula pleno derecho;

Que, en consecuencia carece de fundamento legal la pretensión de reconocimiento de la canasta de alimentos, que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el DL 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio decreto legislativo;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud signada con Registro N° 26193 Piura de fecha 29 de octubre de 2018, presentada por el administrado, deviene en **INFUNDADO**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **MANUEL EDUARDO GIRON SILVA**, contra la Denegatoria Ficta a su solicitud interpuesta con fecha 29 de octubre de 2018, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 256 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 SEP 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a se emita a **MANUEL EDUARDO GIRON SILVA** en su domicilio sito en Unidad vecinal dpto. 101 block 4A distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LA ROCENCO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

